

Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de
Prácticas Comerciales Internacionales

Mesa 1 -PRUEBAS	
Coordinador	Luis Carlos Moreno Bárbara Alvarado
Integrantes	Luis Carlos Moreno Bárbara Alvarado Miguel Ángel Velázquez Tania Parceró Orlando Pérez
Tema	Pruebas <ul style="list-style-type: none"> ✓ Grado de las pruebas: Primer grado, pruebas suficientes para iniciar. De segundo grado, pruebas suficientes para imponer una medida. ✓ Pruebas complementarias: ello no significa aportar nuevas pruebas, sólo complementarlas.
Situación actual	<p>Estándar</p> <p>En el momento de trabajar un estándar de inicio, se logró establecer qué información era necesaria para iniciar una investigación, distinta de aquella que se requiere para completar el estándar requerido para imponer una medida. Actualmente tenemos dos documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Formulario de inicio que define el estándar de inicio. El cual también cuenta con un anexo de cuáles son las pruebas que se requieren. ✓ Anexo 3, información que se requiere para presentar en el curso de la investigación antidumping. <p>Pruebas complementarias: en la práctica se ha definido claramente el criterio de que las partes que no comparezcan en el primer periodo probatorio ya no lo pueden hacer en el segundo. Sin embargo, falta definir las pruebas y temas específicos que deberían quedar definidos desde el primer periodo probatorio y no aceptar, respecto de estos temas, nuevas pruebas en el segundo.</p>
Obligaciones en OMC	<p>Grado de las pruebas.</p> <p>El estándar para iniciar una investigación es menor que el necesario para elaborar una determinación preliminar o final de la existencia de dumping o de daño. Lo anterior ha sido resuelto por varios Grupos Especiales (GEs) y por el Órgano de Apelación (OA) de la OMC, en el contexto de varias controversias comerciales (ver informes de los GEs en Argentina –</p>

Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de
Prácticas Comerciales Internacionales

Pollos, México – Tuberías de Guatemala, México – JMAF, y EUA – Madera blanda).

En el Acuerdo Antidumping (AAD) no existen directrices sobre cuándo podemos considerar que la información sobre daño o dumping es suficiente para iniciar una investigación y en las resoluciones de los GEs y del OA existe muy poca información al respecto. Por ello, mientras más información tenga una autoridad investigadora para iniciar una investigación, la iniciación será más sólida en caso de una eventual impugnación ante la OMC. Es importante señalar que, si el país exportador impugna el inicio de una investigación y logra que la OMC determine que el inicio es contrario al AAD (típicamente con base en el artículo 5.3 del AAD, que exige que las pruebas sean suficientes para iniciar), para efectos prácticos, ya no importaría que el análisis realizado durante la investigación sea adecuado, puesto que dicha investigación tendría un vicio de origen y, por lo tanto, tendría que rehacerse (o definitivamente revocarse) prácticamente en su totalidad (ver informe del GE en México – Tuberías de Guatemala). De ahí la importancia de que una iniciación sea lo más sólida posible.

Posibilidad de aparecer en el segundo periodo de pruebas (sin haber comparecido antes) y presentar pruebas nuevas

En realidad, no existe en el AAD, ni en la jurisprudencia de la OMC, referencia alguna a “pruebas complementarias” (supongo que ello se debe a que casi ningún sistema tiene dos periodos de pruebas). No obstante, en el caso *EUA – Acero laminado en caliente*, se analizó una situación que puede resultar de mucha utilidad.

En la investigación que originó dicha controversia, el Departamento de Comercio de los EUA (DOC) rechazó cierta información de los exportadores japoneses, porque los presentaron después de que había expirado el lapso que se les otorgó para responder a los formularios. En consecuencia, el DOC acudió a los hechos de que tuvo conocimiento, conforme al artículo 6.8 y al Anexo II del AAD.

Aun cuando, como dijimos antes, no se trata del caso específico de la presentación de pruebas, sí es un caso que resulta bastante útil. En primer término, observamos que la presentación de pruebas se encuentra en el artículo 6.1 del AAD, mismo que obliga a la autoridad a otorgar “amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que [las partes] consideren pertinentes”. Dentro de ese contenido general, el AAD se refiere luego al periodo para responder el cuestionario.

Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de
Prácticas Comerciales Internacionales

De dicha determinación se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Es necesario que las autoridades investigadoras puedan controlar el desarrollo de la investigación, lo cual se debe hacer mediante el otorgamiento de plazos.
- b) Existen plazos que no son prorrogables (como el establecido en el artículo 5.10 del AAD) y plazos que pueden ser flexibles.
- c) Al igual que el plazo para responder un formulario, consideramos que uno de los plazos que puede flexibilizarse es el relativo a la presentación de pruebas, puesto que el texto mismo del artículo 6.1 del AAD establece que debe darse “amplia oportunidad” a las partes para que las presenten.
- d) En el caso de que un exportador no presente la información que se le requirió en el formulario, y la autoridad investigadora acuda a los hechos de que tenga conocimiento, también son aplicables las reglas contenidas en el artículo 6.8 y el Anexo II del AAD. Lo mismo sucedería cuando una de las partes no presenta sus pruebas dentro del lapso que se le otorgó para ello: la autoridad acudiría al artículo 6.8 y al Anexo II del AAD.
- e) Conforme al artículo 6.8 y al Anexo II del AAD, el plazo prudencial para presentar información (y esto incluiría tanto a la presentación de la respuesta de los formularios como a la presentación de pruebas), debe establecerse caso por caso, y la autoridad tiene la obligación de analizar determinados factores para determinar si los datos se presentaron dentro de ese plazo prudencial.
- f) El AAD no autoriza a las partes interesadas a prescindir sin más de los plazos fijados por la autoridad investigadora, ya que debe existir un equilibrio entre el derecho de la autoridad a controlar y agilizar la investigación, y el interés de las partes en presentar información y en que sea tomada en cuenta.

Ahora bien, para tener una idea clara de cuándo puede una parte presentar información, es necesario definir cuál es el plazo prudencial aplicable. Al respecto, en el párrafo 85 de su informe, el OA sostiene que, para poder determinar si las partes presentaron alguna información en un plazo prudencial, es necesario examinar varios factores, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- i. La naturaleza y el volumen de la información facilitada;

**Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de
Prácticas Comerciales Internacionales**

	<p>ii. las dificultades con que se ha encontrado un exportador objeto de investigación para obtener la información;</p> <p>iii. la verificabilidad de la información y la facilidad con la que ésta puede ser utilizada por las autoridades investigadoras al formular su determinación;</p> <p>iv. si es probable que la utilización de la información redunde en perjuicio de otras partes interesadas;</p> <p>v. si la admisión de la información puede poner en peligro la capacidad de las autoridades investigadoras para llevar a cabo con prontitud la investigación; y</p> <p>vi. el número de días en que el exportador investigado haya superado el límite del plazo. De igual forma, sostiene que “lo prudencial” debe determinarse caso por caso.</p> <p>Ya que, según el OA, esos factores deben considerarse, “entre otros”, y dado que el plazo prudencial puede variar de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso, entonces debemos concluir que esa lista de factores no es limitativa, sino enunciativa.</p>
Práctica internacional	Anexo
Argumentos del Foro (Anexos)	Definir si debe aceptarse nueva información en etapas complementarias y definir qué temas no es posible abrir nuevamente en el periodo de pruebas complementarias.
Propuestas de Solución	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar el Anexo 3. • Definir temas y pruebas que se deben presentar desde un inicio y cuáles no podrían aceptarse en etapas subsecuentes. • No aceptar partes nuevas en el segundo periodo. • Cerrar la instrucción formalmente y reformar, cuando sea posible, la ley o reglamento.
Implicaciones	Elaborar criterio. Reformar la LCE o RLCE.
Propuesta	